

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

### FIJACIÓN EN LISTA

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

### ARTÍCULOS 326 y 110 del CGP

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 17001-31-03-006-22013-00084-00

DEMANDANTE: COLABOREMOS SALUD

DEMANDADOS: COOPERAMOS C.T.A.

PROVIDENCIA APELADA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA Y OFICIA A CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 15 DE ENERO DE 2020

ESCRITO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

SE FIJA: HOY JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

TRASLADO: TRES DÍAS: 18,21 y 22 SEPTIEMBRE DE 2020

DESFIJA: HOY MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 P.M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO 2013-0084

Consultores Juridicos C3 S.A.S. <dependientecjc@gmail.com>

Jue 3/09/2020 6:08 PM

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

doc20200903163059.pdf;

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo, mediante la presente adjunto memorial de sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Juan Sebastian Alvarez M  
Asistente Jurdicio

Manizales, 03 de septiembre de 20

Señor  
**JUEZ 6 CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES**  
[ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**REF.- EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA “ EN LIQUIDACION”. RAD No. 2013-84.**

En mi condición de representante legal y liquidador de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho para sustentar dentro del término otorgado en el auto de fecha 31 de julio de 2020 notificado por estado el 01 de septiembre de 2020, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de enero de 2020, notificado por estado del 16 de enero de 2020, en los siguientes términos:

Es de aclarar que en memorial radicado el pasado 21 de enero de 2020 mediante el cual interpusé el recurso de reposición y en subsidio apelación sustenté en debida forma los recursos interpuestos, por lo que solicito comedidamente al Despacho tener como sustentación del recurso de apelación lo indicado en dicho memorial resaltando que nuestra inconformidad radica en los numerales 1, 2 y 4 del auto impugnado.

No obstante haberse sustentado el recurso de apelación al momento de su interposición para evitar nuevas vulneraciones al derecho de defensa que nos asiste y que ha sido transgredido por su Despacho, me permito reiterar nuevamente los términos de la sustentación, así:

En el auto que aprueba la liquidación del crédito efectuada dentro del proceso de la referencia, en el cual están liquidando intereses de mora sobre el capital de la obligación que motivó la presente acción, el despacho desconoció la condición de disuelta y en proceso de liquidación que ostenta la demandada situación que configura una grave violación al debido proceso y al derecho constitucional de defensa de que es titular la entidad que represento y consecuentemente todos sus asociados, quienes se ven seriamente afectados por las resultas de este proceso.

Este desconocimiento data incluso desde el mismo momento en que se trajo la litis con la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones propuestas, las cuales no fueron estudiadas debida forma, razón por la cual estamos frente a un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de una obligación cancelada. En dicho escrito de contestación se le informó al Despacho sobre la disolución y en estado de liquidación de la Cooperativa demandada, y la reserva que se efectuó frente al capital de la obligación que aquí se pretende cobrar sin que se tuviesen en cuenta estos argumentos.

Somos conscientes que en un proceso de liquidación voluntaria no es obligante la integración de los procesos ejecutivos en dicho proceso de liquidación, lo que no me impidió como liquidador incluir esta deuda en la calificación y graduación de créditos de la

cooperativa disuelta y en estado de liquidación, todo de conformidad a lo previsto en los artículos 233 y 234 del Código de Comercio.

No podemos olvidar que si bien este proceso, al no poderse suspender por tratarse de una liquidación voluntaria, su pago se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio., razones estas que impiden legalmente la causación de los intereses de mora que el Juzgado de conocimiento, vulnerando las normas citadas incluyo en la liquidación del crédito,, sin tener en cuenta la existencia de la reserva efectuada dentro de la calificación y graduación de créditos en el proceso de liquidación voluntaria de la Cooperativa de Trabajo asociado en liquidación aquí demandada, con la excusa de que estamos frente a una liquidación del crédito no objetada y en firme, actuación procesal que no puede prevalecer frente a los términos de normas de orden público y en perjuicio de los intereses de una colectividad.

De otra parte, el Despacho no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 117 de la ley 79 de 1988, al no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que aquí nos ocupa y consecuentemente librar los respectivos oficios en tal sentido: En efecto, en la norma aquí citada establece como prohibición la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de una cooperativa de trabajo asociado en proceso de liquidación voluntaria

Estos argumentos fueron presentados al Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 sin que haya habido un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones allí consignadas, pues sobre el particular el Juzgado simplemente se limitó a manifestar la firmeza de la liquidación del crédito al no haber sido impugnada, como si el descuido de la parte pasiva justificara el desconocimiento por parte del Juzgado de normas que tienen el carácter de orden público y el desconocimiento igualmente de la primacía de la verdad material sobre la formal o procesal,

La norma desconocida por su Despacho en este juicio, preceptúa que, al encontrarse una Cooperativa en proceso de liquidación, las obligaciones a plazo se harán exigibles PERO SUS BIENES NO PODRAN SER EMBARGADOS. Este despacho desconoció abiertamente esta norma de orden público y su desconocimiento está afectando gravemente a la demandada, a sus cooperados y al tercero legítimo acreedor del crédito embargado en más de \$3.000.000.000.

Esta situación fue advertida al Juzgado mediante memorial radicado mucho antes de que su Despacho efectuara la entrega del depósito judicial a la parte demandante, en el que se solicitó por la demandada el levantamiento de la medida cautelar apoyando su petición en la norma citada, sin embargo, su Despacho hizo caso omiso de esta petición y en auto que diera respuesta al memorial impetrado ni siquiera se pronunció al respecto.

Nuestros argumentos merecen un pronunciamiento serio de parte del Despacho, el cual brilla por su ausencia en este expediente, configurándose así la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa de que somos titulares no solo la Cooperativa en liquidación sino todos sus asociados evidenciándose igualmente la vulneración por parte del Despacho de normas de orden público, las cuales están siendo abiertamente contrariadas.

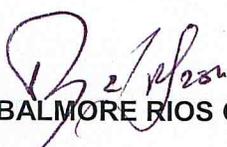
No le bastó al Despacho pasar por alto nuestros argumentos sin ningun pronunciamiento de fondo al respecto, entregando casi mas de Tres MII Millones de Pesos (\$3.000.000000), al aquí demandante el pasado 26 de octubre de 2019, sin tener en cuenta la prelación de créditos y los derechos sobre dichas sumas de dinero de los asociados de la cooperativa, para ahora ordenar que se sigan vulnerando sus intereses oficiando a Caprecom para que traslade a este Juzgado con destino a la parte demandante la suma de \$141.410.014,oo.

De otra parte, el auto impugnado igualmente cofigura una flagrante vulneración al debido proceso y denota una presunta actitud del Despacho parcializada en favor del demandante pues no hace referencia , como si no existiera, al memorial radicado el 17 de octubre del año pasado , en el cual se le advierte que el credito de **CAPRECOM** se encuentra **LEGALMENTE CEDIDO** a **SERVIGEN AC SAS** y consecuentemente es totalmente improcedente una ampliación de la medida de embargo, la que adicioalmente es ilegal por las razones ya expuestas. No obstante lo anterior, y reitero, desconociendo la calidad de acreedor cedido de **SERVIGEN SAS** y las normas de cooperativismo aquí vulneradas, decide su Despacho oficiar a **CAPRECOM** para que le sean puestas a su disposicion las sumas de dinero antes indicadas.

La ausencia de pronunciamiento frente el memorial del pasado 17 de octubre de 2020, como la debilidad de los argumentos en que sostiene su decisión de ampliar la medida cautelar se mantiene en el auto del 31 de julio de 2020 mediante el cual niega reponer su decisión y concede la apelación, justificando la vulneración a las normas de orden publico en la ausencia de prueba frente al estado de en liquidación de la cooperativa que aquí nos ocupa, excusa {esta que carece de solidez dado que dicho estado de liquidación se advierte en el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio el cual obra en el expediente.

En estos términos fundamento en debida forma y de manera oportuna el recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto, manifestando que este escrito esta coadyubado por la apoderada de Servigen, acreedor cedido de las acreencias que tenia la entidad demandada con Caprecom.

Del señor juez, cordialmente

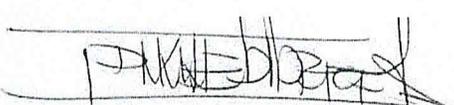
  
**JESUS BALMORE RIOS GARCÉS**

C.C. No.  
LIQUIDADOR

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACION**

NIT No. 810.005.979-6

Coadyubo

  
**CONSUELO CORREAL CASAS**

Aseora legal

**SERVIGEN AC S.A.S.**